**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-051/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional y/o coalición “Va por Aguascalientes”.

**DENUNCIADOS:** Quien resulte responsable.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintidós*.

**Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada consistente en calumnia, en consideración a que: *a)* no es posible inmiscuir a un sujeto responsable el sentido del presente fallo jurisdiccional; y *b)* de los elementos probatorios que integran el sumario, no se puede advertir de manera directa la imputación de un hecho y/o delito falso.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Javier Soto Reyes, en su calidad de Representante Propietario del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE. |
| **“Va por Aguascalientes”.** | Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **PRD:** | Partido de la Revolución Democrática. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El once de mayo, el denunciantepresentó un escrito de queja en contra de un perfil de nombre “Va por Tere” alojado en la red social denominada Facebook, mismo que realiza publicaciones que -a su ver- constituye propaganda calumniosa en contra del PAN, la coalición “Va por Aguascalientes” y, por consecuencia, de su candidata a la gubernatura del Estado.

**1.4. Deslinde de responsabilidades.** El once de mayo, el C. Irving Tafoya Dávila, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, presentó un escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, mediante el cual se deslinda de la responsabilidad de la supuesta existencia y entrega de un flyer que contiene propaganda a favor de la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

**1.5. Deslinde de responsabilidades.** El once de mayo, el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEE, presentó un escrito ante la oficialía de partes de ese instituto, mediante el cual se deslinda de la responsabilidad de la supuesta existencia y entrega de un “flyer” que contiene propaganda a favor de la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

**1.6. Radicación y diligencias para mejor proveer.** El doce mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/046/2022; además, ordenó requerir a “Meta Platforms, Inc.” (anteriormente llamado “Facebook, Inc.) para que proporcionara la información y/o datos de contacto relacionados con la persona responsable y/o administrador del perfil que se denuncia.

**1.7. Primer cumplimiento.** El veinticinco de mayo, “Meta Platforms, Inc” dio contestación al requerimiento señalado en el numeral anterior, informando sobre el nombre que aparece como titular y/o administrador del perfil alojado en la red social Facebook.

**1.8. Diligencias para mejor proveer.** El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara a esa autoridad el domicilio de la persona de la cual informó “Meta Platforms, Inc”.

**1.9. Medidas cautelares.** El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

**1.10. Segundo cumplimiento.** El treinta de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, informó al Secretario Ejecutivo que una vez realizada la búsqueda en la base de datos estatal del Padrón Electoral, en relación con el nombre proporcionado por “Meta Platforms, Inc”, no se encontró registro.

**1.11. Admisión y emplazamiento.** El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda calumniosa; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.12. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.13. Turno del expediente.** El cuatro de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-051/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.14. Formulación del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, 122, apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal en relación con los dispositivos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión propaganda calumniosa.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.[[1]](#footnote-1)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[2]](#footnote-2), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable comisión de propaganda calumniosa por parte de un perfil de nombre “Va por Tere” alojado en la red social denominada Facebook.

**5.2. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[3]](#footnote-3)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, se advirtió la inasistencia de persona alguna que representara la coalición “Va por Aguascalientes”.

**6. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **OFERENTE.** | **PRUEBA.** | **CONSISTENTE EN:** | **VALORACIÓN.** |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | Documental privada. | “*…dos acuses originales de los escritos de deslinde presentados con antelación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, por parte de la Coalición “Va por Aguascalientes”, y por el representante propietario del partido Revolucionario Institucional; mismos que tienen estrecha relación con los hechos denunciados…”* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | Presuncional legal y humana. | *“…En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: Partido Acción Nacional. | Instrumental de actuaciones. | *“…todas aquellas diligencias que realice esta autoridad…”* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**7.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**7.1. Calidad de las partes.**

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de representante suplente del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del IEE.

En cuanto al denunciado, esta autoridad electoral advierte que el nombre “Carlos Sánchez Nieto”, mismo que fue aportado por la empresa “Meta Platforms, Inc” y del cual la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, tras una búsqueda en el Padrón Electoral, no se encontró registro y/o domicilio.

**7.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de propaganda negra y calumniosa por el perfil de nombre “Va por Tere” alojado en la red social denominada Facebook, derivado la publicación y/o difusión extraoficial, de propaganda perteneciente a la C. María Teresa Jiménez Esquivel. No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección de las pruebas ofrecidas, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

**8. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualizan las calumnias denunciadas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

1. La existencia o no de los hechos denunciados;
2. Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza calumnias y/o campaña negra.

c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**9. ESTUDIO DE FONDO.**

**9.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por el denunciante, así como las pruebas ofrecidas, es posible acreditar la infracción consistente en calumnias.

Sin embargo, previamente se deberá dilucidar si se encuentra efectivamente acreditada la responsabilidad, administración y/o titularidad del perfil de Facebook en cuestión.

**9.2. Marco jurídico aplicable.**

**9.2.1. Calumnia.**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[4]](#footnote-4) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE[[5]](#footnote-5) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[[6]](#footnote-6)

La referida SCJN[[7]](#footnote-7) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[8]](#footnote-8).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

En términos similares el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes[[9]](#footnote-9) en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**9.2.2. Libertad de expresión en el contexto de un debate político.**

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.[[10]](#footnote-10)

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.[[11]](#footnote-11)

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.[[12]](#footnote-12)

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**10. CASO CONCRETO.**

**10.1.** **No es posible inmiscuir a un sujeto responsable el sentido del presente fallo jurisdiccional**

Como se anticipó, el presente procedimiento sancionador consiste en dilucidar si el probable responsable incurrió en la comisión de calumnias, en razón de diversas publicaciones en un perfil de nombre “Va por Tere” dentro de la red social Facebook; sin embargo, primeramente, resulta necesario dilucidar si es posible acreditar quien es el referido responsable y o administrador de la cuenta, además de concluir si este es localizable de manera efectiva.

Esto, en consideración a que la parte denunciante del asunto que nos ocupa, aduce el perfil de Facebook en controversia, tiene una clara y evidente intención de calumniar a la coalición” Va por Aguascalientes” y a su candidata, derivado de publicaciones que hacen señalamientos ofensivos a la ciudanía.

Es decir, el quejoso aduce que el perfil en controversia, no resulta ser una cuenta oficial de la C. María Teresa Jiménez Esquivel o de alguien que forme parte de su equipo de campaña; por tanto, señala que, en dicho perfil, se realizan publicaciones con imágenes propagandísticas de la coalición “Va por Aguascalientes”, y que -aunado al robo y publicación de ellas- se plasman expresiones falsas y contrarias a la ley.

Ahora bien, cabe señalar que la autoridad instructora no ejecutó la oficialía electoral para la certificación de hechos, respecto del contenido del perfil en cuestión, toda vez que la parte interesada no las solicitó para tal efecto; no obstante, en el sumario obran diligencias para mejor proveer efectuadas por la autoridad instructora, dirigidas a la empresa propietaria de la red social acusada, las cuales tenían el propósito de investigar si existían datos respecto del poseedor y/o administrador del perfil “Va por Tere”.

Llegados a este punto, cabe establecer que derivado de las diligencias precisadas en el párrafo anterior, para esta autoridad jurisdiccional se acredita la existencia del referido perfil de Facebook; sin embargo, se considera que no es posible atribuírselo de manera directa a ninguna persona derivado de lo que a continuación se expone.

Tras diversas actuaciones, se obtuvo información emanada por la empresa responsable de la red social Facebook, misma que se identifica como “META”; la cual preciso que el perfil ubicado en la dirección electrónica https://www.facebook.com/VaPorTere, era de la responsabilidad de los siguientes administradores: Juliana Hernández; Carlos Sánchez Nieto, MX Velmon; Sánchez Carlo y, Lewis G. Bautista; con los cuales pudieran vincularse con la creación y manejo del perfil en cita.

Al respecto, es posible concluir que únicamente puede considerarse como sujeto de investigación el relativo a “Carlos Sánchez Nieto”; toda vez que los demás nombres escapaban de cualquier diligencia en virtud de que solo se tenía como referencia un apellido de estos, y/o no resultaban ser nombres propios; por lo que no se contaba con plena certeza de quien pudieran resultar.

Es decir, con los elementos que integran el sumario de mérito, no es posible atribuir el referido perfil a alguna persona física y/o moral -*a excepción de “Carlos Sánchez Nieto”*- en virtud de que no se desprenden los elementos probatorios suficientes para imputarle la responsabilidad de la cuenta a los nombres previamente señalados, por lo que las publicaciones no pueden ser objeto de sanción en el presente fallo.

Ahora bien, se advierte que la autoridad instructora efectuó nuevas diligencias para mejor proveer, con la finalidad de obtener los datos de localización del presunto responsable, por lo que se solicitó al Instituto Nacional Electoral el domicilio de este; posteriormente recayó la contestación de dicha autoridad en la cual se estableció que tras una búsqueda en la base de datos del padrón electoral, no se encontró registro alguno de Carlos Sánchez Nieto; y, en consecuencia no fue posible emplazar a dicho sujeto a la audiencia de pruebas y alegatos.

Derivado de lo anterior, es importante establecer que para esta autoridad de justicia electoral, no se tiene la certidumbre efectiva respecto a la posesión y administración del perfil de nombre “Va por Tere” alojado en la red social Facebook social en la que se difundió el contenido denunciado; pues no existen los elementos probatorios suficientes para imputar la responsabilidad de la cuenta de manera directa a ciudadano alguno; por lo que no es posible inmiscuir un sujeto responsable el sentido del presente fallo jurisdiccional.

**10.2 Resulta inexistente la infracción de calumnias en consideración a que no se advierte la imputación directa e inequívoca de un hecho y/o un delito falso.**

Ahora bien, y una que es posible estimar la inexistencia de la infracción ante la imposibilidad de conocer al autor material del perfil denunciado, -en aras de robustecer la tutela judicial efectiva- resulta necesario precisar que ante el déficit probatorio que integra el expediente no se puede concluir que se actualicen expresiones que imputen de manera directa e inequívoca un hecho y un delito falso.

Lo establecido, se estima en consideración a que, de la narración de los hechos, y de las pruebas ofrecidas no se advierte la imputación de un delito o hecho falso –elemento objetivo–a sabiendas de que era falso –elemento subjetivo–; lo precisado que en el SUP-REP-293/2022, se sustentó que, para la actualización de la figura de calumnia, parte de la exigencia de que la expresión que imputa el hecho o delito debe ser unívoca.

En este orden de ideas, es menester señalar que, si bien la autoridad administrativa no logró identificar al sujeto denunciado a pesar de las acciones de investigación que realizó para ello, también es que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento y ordenar otros mecanismos de búsqueda, dado que no se acredita la infracción denunciada.

Consecuentemente, este Tribunal considera que el hecho de se haya declarado la inexistencia de la infracción denunciada, sin contar con mayores elementos que permitan identificar y, en su caso, emplazar al probable responsable, no le genera perjuicio a ninguna de las partes, sino que es necesario atender las circunstancias particulares del caso en relación con la naturaleza del procedimiento especial sancionador -urgente resolución- y, a su vez, esta determinación tiene como fin privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales[[13]](#footnote-13).

Lo anterior es así, dado que en el presente asunto no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso. De ahí que, como se adelantó, atendiendo a la esencia del procedimiento especial sancionador, relativa a la necesidad de una urgente, resolución no es conveniente reponer el procedimiento para efecto de que se realizaran mayores diligencias que tuvieran como fin emplazar a la parte denunciada, pues a ningún fin práctico llevaría tal actuación.

Esto se debe a que, no fue posible acreditar la infracción y, por tanto, no sería posible sancionar a quien resultara responsable.

Ante lo expuesto, lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción.

**11. RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las calumnias denunciadas, en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ**  | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
|  **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** **NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

1. http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia [↑](#footnote-ref-1)
2. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-3)
4. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [↑](#footnote-ref-9)
10. De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** [↑](#footnote-ref-10)
11. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-11)
12. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Artículo 17. (…)

(…)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(…) [↑](#footnote-ref-13)